

XIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

23 y 24 de octubre de 2014

AZUL – ARGENTINA

LA PRUEBA JUDICIAL EN UN PROCESO REPUBLICANO

APORTES DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

“El juez, los anticipos de tutela y las sentencias anticipadas (autosatisfactivas) en un proceso republicano”

Abstract

El presente trabajo tiene por objeto abordar el análisis del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, Sentencias Anticipadas. En torno a ello, la doctrina procesalista ha venido deliberando acerca de la viabilidad de su procedencia.

Dicho tópico, guarda estrecha relación con las corrientes que han influido en el ámbito del Derecho Procesal. Me refiero precisamente, al Activismo y Garantismo judicial o procesal. Circunstancia que no puede ser soslayada, en cuanto se intente realizar una aproximación, sobre cuál es la postura que el juzgador debe tomar a la hora de serle requerida una medida semejante.

Como corolario, la figura del juez en torno al proceso, debe procurar distancia de lo que los litigantes requieren o solicitan como fruto del inicio de un litigio. El juzgador debe abstenerse de infringir el principio de congruencia procesal, dictando resoluciones con relación a materia que no fue vertida ni peticionada por las partes. De la misma forma, vale la pena destacar, que de la mano del principio arriba indicado; es valioso darle preeminencia a la eficacia del curso procedimental; evitando beneficiar oficiosamente a una de las partes; ideales que se tornan ilusorios, si se hace lugar a sentencias anticipadas del fondo del asunto principal, sin oportunidad de defensa previa a favor de la persona que en definitiva, soportará los efectos del veredicto.

Sumario: I. Introducción. II. Breve referencia de las corrientes filosóficas imperantes en el campo del Derecho Procesal. III. La debilidad en los presupuestos de

procedencia como óbice al despacho de Medidas Autosatisfactivas. IV. Anticipos de Tutela versus Acción de Amparo. V. Conclusión.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto abordar el análisis del instituto de las Medidas Autosatisfactivas, Sentencias Anticipadas. En torno a ello, la doctrina procesalista ha deliberado intensamente acerca de la viabilidad de su procedencia.

Dicho tópico, guarda estrecha relación con las corrientes que han influido en el ámbito del Derecho Procesal. Me refiero, al Activismo y Garantismo judicial o procesal. Circunstancia que no puede ser soslayada, en cuanto se intente realizar una aproximación, sobre cuál es la postura que el juzgador debe tomar a la hora de serle requerida una medida semejante.

La legislación Argentina ha consagrado en su carta magna, a partir de la reforma constitucional de 1994, institutos procesales de añejo alcance, que posibilitan canalizar a través de ellos, diversa gama de pretensiones. Se alude, al Amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus. Precisamente, el origen de las medidas autosatisfactivas tienen su razón de ser, acorde a los autores que sostienen su admisibilidad, en situaciones o problemas, cuya solución o respuesta por parte del órgano jurisdiccional, no ha sido prevista por el legislador, o que excede y sobrepasa los fronteras de la teoría cautelar clásica. Y aquí radica el desconcierto del enredo que se ha producido entre los remedios procesales, arriba mencionados y el surgimiento de las sentencias anticipadas.

Precisamente, la extracción de figuras jurídicas del sistema de derecho del *Common Law*, yuxtapuestas en países de tradición *Romano - Continental*, da como resultado la vaguedad e imprecisión en la aplicación de los institutos.

El estudio en cuestión, tendrá carácter expositivo respecto de lo que hasta el momento, se ha desarrollado sobre el dictado de despachos interinos de fondo y

además expondremos, al plantear las conclusiones, cuales son los motivos propios que nos inducen a pronunciarnos en sentido negativo de su despacho.

II. Breve referencia de las corrientes filosóficas imperantes en el campo del Derecho Procesal

En el terreno del Derecho procesal, se ha disputado entre dos corrientes, claramente antagónicas: el Activismo procesal o judicial, por un lado, y el Garantismo, por el otro.

La primera expresión fue acuñada y propiciada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1992¹. Así es que dicho magistrado en ejercicio de funciones que son inherentes a su competencia material, puede y debe actuar, en algunos casos, oficiosamente (tanto en la materia principal como en la cautelar), flexibilizar el principio de congruencia procesal, favorecer soluciones conciliatorias, asumir las funciones docentes que también le incumben a los jueces).

El Activismo se trata de una medida que posibilita con mayor alcance que otras, la consagración de un “derecho procesal de excepción”; es decir, un ramillete de instrumentos que valora muy especialmente, las circunstancias del caso, (o sea el ajuste de la decisión judicial a las particularidades de la causa) que revelan que se está frente a un supuesto excepcional que no puede ser objeto de los parámetros corrientes².

Como contracara de ello, el Garantismo procesal postula y pretende la irrestricta y plena vigencia del sistema acusatorio o dispositivo de enjuiciamiento, tanto en lo penal como civil, mientras que el activismo acepta y mantiene el sistema inquisitorio o inquisitivo para todo tipo de juzgamiento. En suma, lo que persigue el garantismo

¹ PEYRANO, Jorge, “Anotaciones sobre algunas singularidades de la tutela cautelar familiar”, en Revista de Derecho Procesal, Rosario, Editorial Zeus S.R.L., 2009, N° 18, pág. 13.

² Ediciones Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, “Activismo y Garantismo Procesal”, 2009, Volumen XL VII, 1° Edición.

es, el irrestricto respeto de la Constitución y de los Pactos Internacionales que se encuentran en su mismo rango jurídico, buscando a jueces que se empeñen en hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales. La voz garantista o su sucedáneo garantizador proviene del subtítulo que Luigi Ferrajoli puso a su magnífica obra Derecho y Razón y quiere significar que, por encima de la ley con minúscula está siempre la Ley con mayúscula (la Constitución). En otras palabras: guarda adecuado respeto a la gradación de la pirámide jurídica.

Y esto, tiene vital trascendencia, en el campo de lo penal, pues las garantías constitucionales deben ser para todos, especialmente para quienes más las necesitan: los sometidos a juzgamiento³.

Es así, que los procesalistas penales, que además de su patrimonio, trabajan con otros valores (vida, honor, libertad), exigen cada día con más fuerza que se retacee desde la ley toda actividad probatoria en el juez.

En su lugar, los procesalistas civiles sostienen cada día más denodadamente la necesidad de dotar al juez de mayores poderes instructorios, a tal punto, (y aquí damos comienzo al tópico central de ésta exposición) de llegarse al extremo de sostener la irrelevancia del debate procesal cuando al juez actuante - sin escuchar previamente a aquel contra quien se dirige la pretensión y que ha de sufrir los efectos inmediatos de la respectiva orden - le parece que quien pretende tiene directamente la razón -; aconsejan doctrinalmente otorgársela sin más -, abriendo las puertas a lo que ha dado en llamarse *medidas autosatisfactivas*.

En palabras de Alvarado Velloso, se civiliza cada vez más al proceso penal, y se pretende penalizar cada vez más al proceso civil.

La dicotomía entre ambas corrientes filosóficas referidas ut supra; han extendido sus efectos en lo que al ámbito cautelar respecta. De esta manera, el movimiento activista ha propugnado la legitimidad de sentencias anticipadas, medidas autosatisfactivas, despachos interinos de fondo, entre otros.

Así, interpretan que existe *tutela diferenciada*: cuando nos encontremos con un proceso autónomo que registra un apartamiento plural y notorio de las matrices corrientes, que incluya un tratamiento preferente para el accionante, un fortalecimiento de las potestades judiciales y que ello posea justificación en la

³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El Garantismo Procesal", La Ley, 2010.

circunstancia de intentar satisfacer una particular urgencia en cabeza de aquél o en estar comprometida la suerte de un “nuevo derecho” sustantivo⁴.

Para la doctrina que sustenta la viabilidad de anticipos de tutela; ha entendido a éstas como: “el que tiende a obtener una providencia no contemplada en previsiones legislativas específicas (sin perjuicio de la regulación que pueda hacer el legislador en determinados casos), otorgando en forma anticipada total o parcialmente el objeto mediato de la pretensión contenida en la demanda y que según la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza o las particulares circunstancias que surgen de la situación jurídica, por la inminencia o presencia efectiva de un perjuicio irreparable o de difícil reparación, de acuerdo al grado de convicción enmarcado en la certeza suficiente que se forma el juez de modo sumario en base a la prueba aportada, y de acuerdo a su criterio discrecional por conceptuarla más idónea para obviar las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la supresión o la restricción de los efectos obligatorios o ejecutivos de la decisión sobre el mérito”⁵.

El andamiaje sobre el que se enarbola la teoría de la tutela diferenciada, no ha encontrado recepción legislativa en la mayoría de las jurisdicciones, sino que se ha construido por vía pretoriana, en especial, sostienen quienes se enrolan a favor de éstas medidas, que el puntapié lo ha dado nuestro Alto Tribunal, mediante el fallo “*Camacho Acosta*”⁶, en el cual la Corte mandó a una empresa a pagar el importe equivalente a una prótesis del antebrazo que un obrero había perdido en ocasión de su trabajo con la sola interposición de la demanda, fianza mediante. Pero aclaramos, que en oportunidad de dictar dicho precedente, se lo hizo a través de la medida cautelar innovativa.

Al decir de Peyrano, la teoría cautelar clásica era insuficiente porque no daba cabida a las medidas autosatisfactivas y a la tutela anticipatoria por cuanto sólo incluía en

⁴ PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada”, en Revista de Derecho Procesal - Tutelas Diferenciadas II -, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

⁵ CARBONE, Carlos, “La tutela procesal diferenciada”, en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

⁶ “Camacho Acosta c/ Grafi S.R.L.”, E.D. del 5-2-98.

esta tercera vía procesal al proceso cautelar urgente, pero no todo proceso urgente es cautelar⁷.

El molde de lo cautelar⁸, cuyo norte es asegurar el resultado práctico de la sentencia, su no coincidencia con la pretensión principal precisamente por su accesoriedad e instrumentalidad, incluidos sus requisitos de despacho favorable como la verosimilitud, el peligro en la demora, desde hace años entraron en crisis, se revolucionaron y más aún, *transmutaron esos procesos cautelares* que en muchos casos no eran más que un trámite como el embargo, la inhibición, etcétera, hacia procesos totalmente distintos como la medida autosatisfactiva y el despacho interino de fondo. Más aún, la naturaleza de ambos, sus requisitos y trámite a su vez generaron numerosos debates ante su nula regulación - salvo algunas actuales excepciones provinciales - que hoy vemos todo esto como un fenómeno que llamamos la "Revolución postcautelar".

Ello ha conducido a que los partidarios de estas medidas, afirmaran que: desde hace tiempo nació una nueva categoría, la que llamaron en su oportunidad "tutela jurisdiccional diferenciada", por cuanto son procesos diferenciados por la urgencia (medidas cautelares, hábeas corpus, amparo, hábeas data, interdictos posesorios, las medidas autosatisfactivas y los despachos interinos de fondo o anticipatorios) o la evidencia (autosatisfactivas para exhibición de libros sociales, corte de ramas o raíces del vecino, anticipaciones patrimoniales como barruntaba Rivas hace tiempo, etc), pero también junto con otros institutos como la protección de los llamados *derechos de tercera generación* de los intereses difusos, el Derecho Ambiental con su relación con daños a la ecología, algunas tutelas procesales del consumidor, etcétera.

Calamandrei⁹ expresa que las medidas cautelares, se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, carecen de un fin en sí mismas. Lo que significa, que la protección cautelar siempre accede a un proceso principal, del cual es su instrumento.

⁷ PEYRANO, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil", en PEYRANO (Dir.) y CARBONE (Coord.), Sentencia anticipada, cit., pág. 15.

⁸ CARBONE, Carlos Alberto, "La revolución postcautelar" en FERREIRA DE LA RÚA, Angelina (dir.), Medidas Cautelares, Advocatus, Córdoba, 2008, ps. 58 y ss.

⁹ CALAMANDREI, Piero, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945, Pág. 31.

En cambio, la tutela satisfactiva, contiene signos bien diferentes de las cautelares típicas, como ser: acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, la urgencia pura o intrínseca, la prestación de contracautela circunstanciada, esto es, que puede ser dispuesta discrecionalmente por el juez. Más aún, prescinden de un proceso, la satisfactiva se abastece con su propio dictado, y no reviste el carácter instrumental propio de aquella. Por último, posterga la bilateralidad, dado que se pueden despachar existe ausencia de provisionalidad, o sea, se concede una tutela definitiva, aunque el juez puede fijar límites temporales.

En Argentina¹⁰, algunas jurisdicciones han receptado en sus códigos de rito las medidas autosatisfactivas, entre ellos: el C.P.C.C. de Corriente, en cuyo artículo 787, dispone su despacho *in audita parte*. Sólo excepcionalmente podrá generarse un contradictorio previo, según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida.

En la misma dirección, encontramos el artículo 232 bis del C.P.C.C. del Chaco, que contiene una disposición muy similar; y el artículo 395 C.P.C. de La Pampa, que deja a discrecionalidad del juez los tiempos de resolución, adaptados a la urgencia del caso, a la vez que dispone la previa y breve sustanciación del pedido mientras ello resulte posible. A su turno, la ley de violencia familiar de Santa Fé, prevé el despacho *in audita parte*, exista o no el informe médico previo.

III. La debilidad en los presupuestos de procedencia como óbice al despacho de Medidas Autosatisfactivas

En el vértice de la escala valorativa constitucional se ubica el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* - la eficaz prestación de los servicios de justicia - (art. 114, párrafo tercero, ap. 6º, C.N.), o la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, CPBA) -, que no solo es un derecho fundamental sino uno de los más trascendentes, y destinado a constituir el derecho a hacer valer los propios derechos.

De igual modo, el bloque de constitucionalidad federal, que conforman los tratados internacionales, y más precisamente, para ejemplificar, la Convención Americana

¹⁰ EGUREN, Carolina, "Las Medidas Autosatisfactivas. El gran salto evolutivo del derecho procesal contemporáneo", en Ediciones Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, Volumen XL VII, 1º Edición.

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece en su artículo 8º las garantías judiciales de que goza toda persona en el marco de un proceso, entre las cuales se destacan: el derecho a ser oído, presupuesto francamente debilitado en el ámbito de los despachos interinos de fondo.

En lo que respecta a la reforma del Código Procesal Civil y Comercial Santafesino, se han formulado proyectos de reformas, a propuesta del Ateneo de Estudios Procesales de Rosario, en el marco de la Comisión de Trabajo N° 6 del denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina”, dirigidas a introducir la regulación de las Medidas Autosatisfactivas en el ordenamiento procesal de Santa Fé; cuya única superación del Proyecto del año 2002, en el artículo 290 de nuestro CPC, ha sido los recaudos de sustanciación previa y contracautela, hoy regla, ayer excepción¹¹.

Un altercado relevante en cuanto a la procedencia de una medida tan excepcional como ésta viene definido por exclusión, por la negativa. Lo “urgente no cautelar” da cuenta, cuanto menos, de una búsqueda no concluida.¹²

En otras versiones de la inclusión de éstas medidas, se hablaba de que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal, pero esto mismo es el amparo argentino¹³.

Otra de las críticas efectuadas por los estudiosos del derecho, que se oponen a la inclusión de las medidas autosatisfactivas en el marco del ordenamiento procesal Santafesino, se encuentra, la ausencia de los valores jurídicos en juego (vida, honor, salud, dignidad); referencia necesaria en vista a la proporcionalidad de dichas medidas que sacrifican buena parte del conocimiento judicial, y respecto de aquel sobre quien recaerá la decisión. Esta falta de regulación de los bienes jurídicos a los cuales reservar su aplicación - sumada a la excesiva laxitud - de los términos de procedencia, torna en que todo o nada pueda subsumirse en el molde de las autosatisfactivas.

¹¹ GARCÍA MONTAÑO, Tristán, “Críticas a las medidas autosatisfactivas”, en Ediciones Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, Volumen XL VII, 1º Edición.

¹² MEROI, Andrea, “Medidas Autosatisfactivas: nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fé”, La Ley Litoral, 2007.

¹³ *Ibidem*

A través de ellas, se persigue justificar la validez de estas medidas, bajo el amparo del derecho a la tutela efectiva del actor; más resulta, tropieza con el propio derecho a la tutela de demandado y a su derecho de defensa en juicio¹⁴.

Picó I Junoy sostiene; “ello nos conduce al problema de la colisión de derechos fundamentales, que habrá de resolverse mediante la institución del balancing o ponderación de intereses en conflicto”.

Asimismo, no se vincula “lo urgente” con algún agravante del clásico periculum in mora (peligro de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, un daño irreparable, entre otros).

Existe una clara falta de delimitación respecto de la mayor parte de las medidas cautelares: la urgencia pura se presenta cuando se da un verdadero periculum in mora, vale decir que se da una muy fuerte probabilidad de que se genere un grave perjuicio a un justiciable ante los estrados judiciales si no hace ya mismo lo conducente a conjurarlo.

Ni desde el Derecho Civil, ni en el ámbito del Derecho Público tiene parejo criterio la temática. En efecto, del relevamiento de la jurisprudencia de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal no se ha verificado *ningún caso* en el que se haya declarado la procedencia de una medida autosatisfactiva que agote el interés jurídico del solicitante con su despacho favorable¹⁵.

Las respuestas de los Tribunales son heterogéneas cuando se intenta saber dentro de qué contorno y que casos, pueden subsumirse en el antecedente normativo.

En el mismo sentido, el autor citado anteriormente ha destacado¹⁶ que “...si configurásemos a la medida autosatisfactiva como un verdadero proceso autónomo, que concluyera con una sentencia definitiva susceptible de adquirir eficacia de cosa juzgada, muy probablemente si existiría una eliminación del derecho de defensa: entendiendo que al adquirir el carácter de fundamental en nuestro sistema constitucional, debe garantizarse siempre en todo tipo de proceso, esto es, debe poder ejercitarse plenamente en cualquier tipo de juicio, con independencia de que

¹⁴ *Ibídem*

¹⁵ BRUNO DOS SANTOS, Marcelo “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración? Distintas mirada y la misma solución” en www.gordillo.com

¹⁶ PICÓ, I JUNOY, Joan, “De las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas: ¿Un avance del Derecho Procesal?” en J.A. del 10 - 04- 02, ps 117 y ss.

ese permita acudir, posteriormente, a otro proceso, por lo que la realización de un proceso - por muy urgente que fuese - con la sola audiencia de una parte, comportaría, la eliminación del principio básico de la bilateralidad, sin la cual difícilmente podría hablarse de la existencia de un proceso”.

Por otro lado, las disposiciones en análisis, persiguen destacar la encrucijada interpretativa a que exponen sintagmas tan abiertos como intensa verosimilitud, palmaria verosimilitud, probabilidad cierta, fuerte probabilidad y tantas más.

Para Calamandrei, por caso, la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidad y de verosimilitud: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. Esto trae como resultado en todos los casos; valor de hipótesis, y no de declaración de certeza; y de esta forma, sólo cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad. El carácter hipotético de este juicio está íntimamente identificado con la naturaleza de la misma de la providencia cautelar y es un aspecto necesario de su instrumentalidad”¹⁷.

Sin embargo; para los comentaristas de la ley brasileña, a los fines del dictado de una “sentencia anticipada” es menester la prueba inequívoca, que caracteriza como aquella capaz de convencer al juez aplicando las reglas comunes de la experiencia; se trata de prueba “tan robusta” que infunde en el espíritu del juez un sentimiento de certeza y no de mera verosimilitud.

La “intensa verosimilitud del derecho alegado” es una categoría ciertamente indeterminada pero con tradición en el ámbito de la protección cautelar, en una concepción amplia de ésta que incluye las medidas innovativas, las llamadas “cautelares materiales”, “la sentencia anticipada”¹⁸.

Ahora bien, los promotores del activismo judicial, que propugnan la aplicación de medidas autosatisfactivas, alegan para sostener el despacho de tales medidas, la presencia de un sistema procesal que se revela impotente para dar respuesta a ciertas y particulares cuestiones que se someten a decisión judicial, la mayor

¹⁷ CALAMANDREI, Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Buenos Aires, EJE, 1945, PS. 77/78.

¹⁸ MEROI, Andrea, “Medidas Autosatisfactivas: nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fé”, La Ley Litoral, 2007.

complejidad de las relaciones humanas, unidas a la necesidad de una tutela eficaz en tiempo razonable para el acceso a la jurisdicción. De allí, la vigencia de la tutela urgente cautelar, la tutela anticipada¹⁹, las medidas cautelares innovativas y la ejecución anticipada de la sentencia apelada, como es el caso de éste último en el Derecho Comparado, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española²⁰.

El panorama es sombrío en lo que concierne a la expedición de dichas medidas; la templanza en el requisito de “igualdad de armas”; cuando en realidad cada una de las partes, debe gozar de una equitativa oportunidad para presentar su caso, incluyendo sus pruebas, de manera tal que no la sitúen en una sustancial desventaja frente a su oponente.

Tal es así, que en los albores se consideraba como una diligencia que ineludiblemente debía decretarse *in audita et altera par*, pero luego reconoció la posibilidad excepcional de que en ciertos supuestos se arbitre una previa y comprimida sustanciación. Y hoy, finalmente, estima que sería el órgano jurisdiccional quien, según fueren las circunstancias del caso, deba resolver si corresponde o no sustanciar previamente el despacho de la solución urgente no cautelar que correspondiera²¹. El Derecho de Familia es un ejemplo, muchas de ellas pueden y deben decretarse escuchando previamente a su destinatario, ora mediante un traslado ora merced a la celebración de una audiencia. Lo propio ocurre, con la atribución del hogar conyugal, el régimen provisorio de visitas y la fijación provisorio de alimentos; aunque claro está, por más que se diera alguno de dichos supuestos, de todos modos podrían decretarse sin previa sustanciación cuando existieran urgencias impostergables²².

Un aspecto elástico para el diligenciamiento de medidas autosatisfactivas; es la *no exigibilidad de contracautela*, en especial, en materia cautelar familiar, como ser el juicio de divorcio o separación personal, en vista de la máxima verosimilitud concedida por la existencia de sociedad conyugal que viene a convalidar la

¹⁹ Art. 321 CPCC de La Pampa

²⁰ Ley 1/2000, arts. 524 a 527.

²¹ PEYRANO, Jorge W., “Sobre el Activismo Judicial”, en Ediciones Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, “Activismo y Garantismo”, 2009, Volumen XL VII, 1° Edición.

²² PEYRANO, Jorge W., “Anotaciones sobre algunas singularidades de la tutela cautelar familiar”, en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Editorial Zeus S.R.L., 2009, N° 18.

operatividad de la doctrina de los vasos comunicantes²³ a la hora de calibrar si se han cumplido debidamente los recaudos cautelares correspondientes.

Desde luego, que la liviandad que supone la no contracautela como condición del despacho de sentencias anticipadas; exponen a una situación de total desamparo, al sujeto sobre el cual repercutirán las consecuencias que contenga el dictamen judicial; pudiendo ser mucho más irreparable los efectos que haya que remediar de esta disposición judicial, que la prestación de contracautela en sí misma.

Pero sin hesitación alguna, la más aguda falencia que conllevan estas *medidas*, es la disyuntiva en la que colocan al demandado, perjudicado con tal despacho; dada las estrechas posibilidades impugnativas a las que queda sometido. Solo se le permite; pedir la suspensión de la orden judicial, efectivizando la prestación de contracautela (que en ningún momento se le impuso al actor), apelar la decisión recaída en la pretensión autosatisfactiva (con las restricciones que adolece la competencia funcional en el segundo grado de conocimiento), también puede intentar reducir revocatoria, ya que se dirige contra una resolución dictada sin sustanciación previa, pero que también violenta el derecho de defensa, por el escaso plazo previsto en la ley para la deducción del recurso, o finalmente, promover un proceso de conocimiento para impugnar tal decisión, sin que ellos afecte la vigencia de la medida.

IV. Anticipos de tutela versus Acción de Amparo

Habida cuenta de la doctrina que pregona la existencia de la calificada *medida autosatisfactiva*, es preciso señalar; la confusión que se manifiesta en torno a los institutos procesales con que contamos a la hora de entablar una pretensión judicial.

Por consiguiente, no soy partícipe de la postura que insiste a favor de los despachos interinos de fondo, con argumento en la urgencia y necesidad de tal accionar por parte del juez. Como si ciertos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, fueren fuertemente tutelados por el Derecho, mientras que otros, soslayados (y entonces hay que acudir al tradicional proceso ordinario, sumario, sumarísimo), y con ello, la

²³ PEYRANO, Jorge W., "Tendencias pretorianas en materia cautelar", pág. 182.

variación en el grado de protección y de remedios acordados, desencadenaría en la anticipación de tutela.

Esta afirmación, evidentemente es considerada de tal forma por quienes predicán el despacho de tales medidas; de lo contrario; esos mismos reclamos urgentes, podrían ser encausados a través de añejos institutos procesales, como ser el Amparo, el Habeas Data o el Habeas Corpus, según correspondiere.

Probablemente, este desasosiego, viene de la mano de aquellas voces que entienden la presencia de una *tutela diferenciada*: como aquella situación que se da cuando excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del Servicio de Justicia o de las singularidades del derecho material, cuya aplicación se reclama - se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso, y que se deberá apartar, en varios aspectos y notoriamente, de las matrices vigentes clásicas²⁴.

Así pues, resultaría oportuno, poder encontrar algún resquicio con la finalidad de encaminar en el marco de la acción de amparo, aquellas pretensiones que temporalmente sobrevienen apremiantes, impostergables, acuciantes; constituyendo así, una solución superadora respecto del dictado de sentencias anticipatorias, evitando la degradación de principios constitucionales e incluso la vulneración de la eficacia misma del proceso.

El Amparo es un mecanismo de protección de las libertades y derechos fundamentales del hombre.

En España²⁵, bajo la influencia de los visigodos, principia el derecho foral, que es el conjunto de normas que se comenzaron a expedir en diversas ramas del derecho, así como en lo que después desembocó en el Derecho Municipal.

Como producto de la evolución del Derecho Foral, contamos con una serie de documentos, como la *Novísima Recopilación de Castilla, las Leyes de Toro y el*

²⁴ PEYRANO, Jorge W., "Qué es y que no es una tutela diferenciada en Argentina", en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2008, 1º Edición.

²⁵ COVARRUBIAS DUEÑAS, Jose de Jesus, "Antecedentes del Amparo", en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fuero Juzgo, las que desembocaron en la obra de Alfonso X El Sabio en *Las siete Partidas*, y en las cuales ya se establece la categoría del amparo como un mecanismo de protección de ciertos derechos procesales, tanto de orden civil como penal.

Luego, a partir de la Edad Media, en Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y las personas. Germina toda una doctrina del liberalismo e individualismo, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, a través de la cual, se erige el Estado de Derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida *el habeas corpus*, *el debido proceso*, y *los mecanismos de protección constitucional*, y a partir de aquí, se diseminó en las cartas políticas sancionadas con posterioridad a la Revolución Francesa.

El Amparo Argentino ha recorrido un camino singular a diferencia de otras legislaciones foráneas. Su nacimiento tuvo lugar en el marco de un Gobierno no democrático, que se autodeterminó Revolución Libertadora, y la Corte Suprema, alertando sobre la necesidad de reinstalar la vigencia de aquellos derechos avasallados por el Gobierno anterior, impone por vía pretoriana el nuevo remedio constitucional. Esto, en conexión con los casos "Siri"²⁶ y "Kot"²⁷. Ambos precedentes constituyen un mojón en la historia de jurisprudencia y legislación Argentina, aunque al comienzo, a causa de la masiva utilización del instrumento, el máximo tribunal había puesto coto a sus posibilidades de procedencia. Seguidamente, la reforma constitucional de 1994, ha dado lugar a la mayor apertura del instituto y muestra de ello, fue lo ocurrido en la emergencia económica de 2001, con la figura del amparo como protagonista principal.

En pocas palabras, hay que hacer notar, que la vigencia del Amparo, cuenta con una holgada trayectoria en la historia de los ordenamientos jurídicos.

A medida que se avanza sobre esta idea, se visualiza que gran parte, sino es la totalidad de las demandas incoadas con el fin de buscar auxilio del órgano jurisdiccional, pueden ser entabladas a través de la acción de Amparo. Así el estado de cosas, hallamos el amparo colectivo que regula la Ley 10.000 de la

²⁶ S.C.J.N. 27-12-57 "Siri, Angel s/ Interpone recurso de Hábeas Corpus", Fallos: 239:382.

²⁷ S.C.J.N. 05-09-58 "Kot, Samuel s/ Recurso de Hábeas Corpus", Fallos: 241:291.

provincia de Santa Fé, en materia de intereses difusos en resguardo del medio ambiente.

Es por ello que²⁸, para proveer a la tutela adecuada de los intereses difusos fue menester la superación del plano individual, han debido instrumentarse medios procesales específicos, en rigor de verdad, una acción popular, que amplía la legitimación activa a quien invoque su calidad de ciudadano, pues ya no se requiere invocación de lesión alguna a un derecho subjetivo.

Dicho amparo colectivo, ha sido la consecuencia en la faz normológica, del principio protectorio del ambiente, que cobra plena vigencia en la Constitución Nacional, en sus artículos 41 y 43. El principio precautorio a la necesidad de imponer cautela frente a una situación de incertidumbre científica, de la cual puede derivar una situación de riesgo, dado que no se encuentra demostrado científicamente, la posibilidad de un daño grave e irreparable. Así fue, como el legislador, ha receptado el amparo colectivo en aras de la tutela del ambiente. ¿Y, qué otra cosa que un Amparo es esta acción? Aquí es, donde tropieza la “necesidad” de expedir medidas autosatisfactivas como producto de una tutela diferenciada. La urgencia no es diferente, ni distinta, pues el constituyente de 1994, ya ha optado por su protección, acudiendo a un auxilio específico, mediante la figura del Amparo.

Es pertinente, traer a colación el precedente “*Halabi*”²⁹, fallado por nuestro Alto Tribunal que instituyó pretorianamente las acciones de clases (Class Actions) en nuestro Derecho. Dicha creación pretoriana influye - necesariamente - en la interpretación de las normas sobre daño ambiental contenidas en la ley nacional 25.675³⁰.

A la luz del caso “Halabi”, y en la interpretación dogmática de la Corte, diversos aspectos de la regulación legal, que generaban interrogantes en relación a la inteligencia de las normas contenidas en los artículos indicados, pueden ser contestados en forma sistémica, logrando resultados interpretativos jurídicamente adecuados. En suma, en la ley 25.675, se encuentran comprendidas normas aplicables, no sólo al daño colectivo, esto es aquel que afecta al ambiente como

²⁸ ARCOCHA, Carlos E., “Aspectos legales en la disposición de biosólidos de origen cloacal”, en UNR Ambiental, Rosario, Laborde Editor, 2012, N° 10.

²⁹ “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ Amparo Ley 16.986”, 24.02.2009.

³⁰ ALLENDE RUBINO, Horacio, “La aplicación de los artículos 27 a 33 de la Ley General del Ambiente en relación con el caso Halabi”, Rosario, Editorial Zeus S.R.L., 2011, Revista N° 12 T° 115.

bien jurídico colectivo, sino también aplicables a las acciones de clase, referidas a derechos individuales homogéneos - que tengan como causa común, un daño ambiental.

El sistema de las *Class Actions* norteamericana, fue diseñado en la regla 23 de las Federal Rules of Civil Procedure de 1938, con sus modificaciones de 1966.

El plexo normativo vigente de Argentina en materia de procesos colectivos, ha tenido reconocimiento en el texto de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, de los derechos de incidencia colectiva, artículo 41, 42 - y su tutela expedita y rápida a través del *amparo* - artículo 43. De dichos preceptos constitucionales, los tribunales han venido aplicando el *amparo colectivo* para canalizar variadas pretensiones.

Está claro, que a partir de aquí, los derechos de terceras generación han sido expresamente reconocidos en el nuevo marco textual. Ya no hablamos de intereses difusos, sino de *derechos de incidencia colectiva*. Y fruto de ello, es la ampliación de la legitimación para obrar, otorgada por el constituyente en la formulación del artículo 43; que otorga amparo a toda persona para hacer valer sus derechos constitucionales. Recapitulando, se ha admitido lo pretendido por el maestro Quiroga Lavié³¹, sobre la viabilidad de acciones como la “popular” o la de “clase”, para incoar la protección del Estado en estas materias.

En lo que concierne a los derechos que protegen al usuario, alcanzados por la tutela constitucional del amparo, la redacción del artículo 43 de la C.N. exige hacer una aclaración. Al respecto, se ha precisado, con razón, que la ubicación contextual de la regla en el ámbito de protección de los derechos de incidencia colectiva determina que la tutela se encuentra dispuesta en relación con los derechos públicos de la sociedad y no con el de los particulares damnificados - que encuentran protección en el primer párrafo del artículo -, pues la utilización de la expresión “en general” pone de manifiesto que los supuestos mencionados anteriormente - como el de los usuarios - son especies de derechos de incidencia colectiva³².

³¹ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Los Derechos Subjetivos y la participación social”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1985.

³² Cfr. Humberto Quiroga Lavié, “El Amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus en la reforma de la Constitución Nacional”, en el libro, “La Reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción”, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 143.

De modo idéntico al abrigo de los usuarios y consumidores, el artículo 43 de la C.N. plasma la tutela de los datos personales, orientándose así el sistema argentino, de igual forma que muchas constituciones latinoamericanas, que han consagrada el *Habeas Data* como un derecho - garantía de tercera generación.

De hecho, la Carta Magna Brasileira de 1988 fue la primera en bautizar constitucionalmente al instituto como “habeas data” (art. 5° inc. LXXII), y a partir de entonces, nuevas normas contenidas en leyes fundamentales contemplan la tutela judicial de los datos personales.

Siguiendo las aguas de la carta Brasileira, encontramos el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 200 inc. 3° de la Constitución de Perú de 1993, artículo 43 - párrafo tercero de la enmienda constitucional Argentina de 1994, artículo 94 de la Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 28 de la Constitución Venezolana de 1999, y artículo 23 de la Constitución de Bolivia de 2004³³.

En nuestro país, la cuestión ha sido pasible de discusiones, en cuanto a su naturaleza jurídica. Parte de la biblioteca lo entiende como un proceso constitucional autónomo, exento de los presupuestos y condiciones del amparo tradicional; mientras que el resto, considera que es una modalidad de amparo.

Lo cierto es, que cuanto más se mira, pretensiones de la más variada índole, pueden ser articuladas en la acción de Habeas Datas, como amparo específico. Así, el derecho del paciente de acceder a sus datos médicos, los datos personales de los trabajadores, la información de deudas en los Registros Públicos, información tributaria proporcionada por los contribuyentes recabados por el órgano fiscal, pudiendo en todos estos casos el afectado, tomar conocimiento de los datos concernientes a su persona, y corregir calificaciones o conceptualizaciones erróneas, enmendar arbitrariedades y subsanar errores administrativos.

³³ MASCIOTRA, Mario, “La Acción de Habeas Data”, en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2008.

V. Conclusión

Con el pasar del tiempo, se ha ido instaurando en la concepción de los jueces, la idea de determinadas acciones; que si bien antes eran de excepción, hoy se han transformado en moneda corriente; a criterio *Alvarado Velloso*, esto se ha traducido en: * La prueba de oficio por el juez de las pretensiones improbadas por las partes, que en nuestro derecho se realiza a través de las medidas para mejor proveer, * La aplicación de instituciones ajenas al debido proceso: la inversión de las cargas probatorias legales, mediante cargas dinámicas, * La tutela anticipada de todo tipo de pretensiones, * La eliminación del proceso mismo como medio de debate cuando el juez lo considera conveniente, con el dictado de sentencias autosatisfactivas, * La flexibilización de la regla procesal de la congruencia, * La eliminación del instituto de la preclusión procesal; entre otras.

Las medidas anticipativas devienen ilegítimas e inconstitucionales; si atendemos a lo preceptuado por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, descartando la bilateralidad del proceso, quebrantando el principio de igualdad ante la ley, admitiendo en forma unilateral una pretensión principal, bajo forma de cautela, y a su vez, como si ésto fuera poco, autorizando al juez actuante a no exigir la contracautela de rigor, por los daños y perjuicios que el pedido indebido pueda, generar al afectado.

No deja de ser menos evidente que, estas sentencias anticipadas, colocan al “condenado” en la situación de tener que impugnar un pronunciamiento, en el cual no ha sido emplazado como real parte, y que tampoco se le ha respetado su derecho al debido contradictorio; como si resultara igual, contestar una demanda que expresar agravios, pues se achica considerablemente el campo de discusión, y además, respecto de un procedimiento que deviene extraño y ajeno a él.

La tutela anticipada, deja huérfana de bilateralidad, con anterioridad a que se dirima el conflicto, ocasionando una innecesaria vulneración del contradictorio en que las medidas autosatisfactivas incurren.

No obstante las sentencias anticipadas o despachos interinos de fondo como han dado en llamarse; hay autores, que reconocen que aún admitiendo la visible proliferación de las tutelas diferenciadas, no deberían sin embargo sustituir al procedimiento ordinario. El proceso común, a pesar de su inevitable extensión en el tiempo, sigue siendo el más adecuado para resolver una masa todavía significativa de controversias³⁴.

En otras palabras, el procedimiento ordinario de cognición constituye el modelo ideal imaginado para resolver la generalidad de los conflictos, cualquiera fuere la naturaleza del derecho de cognición plena, profunda y completa del juez, la rigurosa observancia del derecho de defensa a su diferimiento, la plenitud de las pruebas, que culmina en la sentencia de mérito con fuerza de cosa juzgada material que abre el camino, tan solo ella, a su ejecución para la efectiva realización del derecho declarado.

En este orden de ideas, el juez emerge en calidad de director del proceso, que de ninguna manera puede asumir una función de colaboración, inmiscuyéndose en cuestiones que no han sido traídas por las partes, durante el proceso.

Considero que resulta muy difícil, (al contrario de lo que postula el activismo judicial), que un juez pueda intervenir, sin afectar garantías constitucionales del debido proceso. Puntualmente, en lo que concierne al despacho de medidas autosatisfactivas, se menoscaba el principio de igualdad y eficacia del proceso, dado que son violatorias de la igualdad de trato, dejando librado a criterio judicial, aquellas situaciones que encuadran o no en urgencia intrínseca, urgencia no

³⁴ BERIZONCE, Roberto, “Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas”, en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2010.

cautelar. ¿Qué circunstancias fácticas pueden ser subsumibles en las categorías legales de “extrema certeza, fuerte verosimilitud, indicio vehemente”, y tantas otras? Es en este punto, que las sentencias anticipadas, no resisten el análisis jurídico, transformándose en herramientas detractoras de garantías constitucionales básicas. Ante todo, el juez debe mantenerse por arriba de las partes, en total estado de imparcialidad e imparcialidad, conformando la figura de un triángulo equilátero, donde ambas partes se encuentran en un plano de igualdad, a una distancia equidistante del sujeto juzgador, quien proyecta la acción y bilateraliza las instancias de las partes³⁵; cuál ha sido el propósito del constituyente nacional, y de todas las cartas políticas sancionadas con posterioridad a la Revolución Francesa. Igualmente, la sentencia debe ser ubicada fuera del proceso; y dictada en su oportuno momento, en el sentido de que ese pronunciamiento que emana del juez, tiene que ser la síntesis de una serie de instancias previas, en cuya oportunidad, se le haya otorgado a cada parte, su derecho a la refutación. Y no, que la sentencia sea una decisión prematura, que deteriore la eficacia del proceso y el derecho de igualdad de una de las partes.

También genera reparos, el hecho de que se intente anticipar el contenido de una decisión judicial; si entendemos al proceso como una concatenación de actos de procedimiento que se van desarrollando progresivamente para resolver un conflicto; cuyo último puerto de arribo es, el dictado de una sentencia.

Es decir, que se estaría socavando su finalidad, y colocando en tela de juicio la necesidad del mismo, como proceso dialéctico de debate.

El desafío de cara al futuro, consistiría en asegurar, no sólo el empleo del proceso ordinario de conocimiento, (que es el que mejor resguarda los derechos de los justiciables, encontrando la manera de encuadrar la pretensión pertinente, mediante vías procesales que tutelen adecuadamente las garantías de la contraparte); sino también, procurar la aplicación del Amparo y sus especies. Paralelamente, los institutos jurídicos procesales de larga data, en especial, aquellos que, mediante la reforma constitucional de 1994, se ha receptado en nuestra ley suprema, y que si bien pertenecen en su regulación al derecho de fondo, vienen a integrar y fortalecer el ordenamiento jurídico procesal; (me refiero al Amparo regulado en el artículo 43 C.N. y a la acción de habeas data y habeas corpus); deben ser repensados en

³⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del derecho procesal”, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 1989, pág. 237.

cuanto a sus presupuestos de procedencia, entendiendo que en más de las veces, lo que se intenta solucionar a través del despacho favorable de medidas autosatisfactivas, son casos fácticos que pueden quedar perfectamente delimitados en la vía del amparo. Y de la interpretación de estos recaudos legales de admisibilidad, surge el equívoco, que nos lleva a intentar delinear herramientas que exceden institutos de prolongada tradición, cuando éstos últimos, permiten de lleno y acabadamente, la protección inmediata y efectiva de acciones u omisiones, cuyo debate en el marco de un proceso (por el transcurrir del tiempo) resultaría impensable. Simultáneamente, el pedido de despacho de medidas autosatisfactivas provocan un verdadero desgaste de tiempo para el justiciable, en primer lugar, por su carácter residual, *ultima ratio* de todos los remedios procesales existentes, ordinarios o extraordinarios; y en segundo lugar, por si no se llegara a obtener resolución favorable a favor de quien la solicita.

Como corolario, la figura del juez en torno al proceso, debe procurar distancia de lo que los litigantes requieren o solicitan como fruto del inicio de un litigio. El juzgador debe abstenerse de infringir el principio de congruencia procesal, dictando resoluciones con relación a materia que no fue vertida ni peticionada por las partes. De la misma forma, vale la pena destacar, que de la mano del principio arriba indicado; es valioso darle preeminencia a la eficacia del curso procedimental; evitando beneficiar oficiosamente a una de las partes; ideales que se tornan ilusorios, si se hace lugar a sentencias anticipadas del fondo del asunto principal, sin oportunidad de defensa previa a favor de la persona que en definitiva, soportará los efectos del veredicto.

| <u>ÍNDICE</u> | <u>PAGINAS</u> |
|--|-----------------------|
| 1. Introducción | 2 |
| 2. Breve referencias de las corrientes filosóficas imperantes en el campo del Derecho Procesal | 3 - 6 |
| 3. La debilidad en los presupuestos de procedencia como óbice al despacho de medidas autosatisfactivas | 6 - 11 |
| 4. Anticipos de tutela y Acción de Amparo | 12 - 18 |
| 5. Conclusión | 19 - 22 |

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Introducción al estudio del derecho procesal", Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 1989, pág. 237.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El garantismo procesal", La Ley, 2010.

ALLENDE RUBINO, Horacio, "La aplicación de los artículos 27 a 33 de la Ley General del Ambiente", en relación con el caso Halabi", Rosario, Editorial Zeus S.R.L., 2011, Revista N° 12, T° 115.

ARCOCHA, Carlos E., "Aspectos legales en la disposición de biosólidos de origen cloacal", en UNR Ambiental, Rosario, Laborde Editor, 2012, N° 10.

BERIZONCE, Roberto, "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas", en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni

BRUNO DOS SANTOS, Marcelo, “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la Administración? Distintas miradas y la misma solución...” en www.gordillo.com

CALAMANDREI, Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Buenos Aires, EJE, 1945, pág. 31, 77, 78.

CARBONE, Carlos, “La tutela procesal diferenciada” en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

CARBONE, Carlos, “La revolución postcautelar” en FERREIRA DE LA RÚA, Angelina (Dir.), Medidas Cautelares, Advocatus, Córdoba, pág. 58 y ss.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, “Antecedentes del Amparo” en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EGUREN, Carolina, “Las Medidas autosatisfactivas. El gran salto evolutivo del derecho procesal contemporáneo”, en Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, Volumen XL VII, 1° Edición.

GARCIA MONTAÑO, Tristán, “Críticas a las medidas autosatisfactivas” en Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, Volumen XL VII, 1° Edición.

MASCIOTRA, Mario, “La Acción de Habeas Data”, en Revista de Derecho Procesal, Santa Fé, Rubinzal - Culzoni Editores, 2008.

MEROI, Andrea, “Medidas Autosatisfactivas: nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fé”, La Ley Litoral, 2007.

PEYRANO, Jorge W., “Anotaciones sobre algunas singularidades de la tutela cautelar familiar”, en Revista de Derecho Procesal, Rosario, Editorial Zeus S.R.L., 2009, N° 18, pág. 13.

PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada”, en Revista de Derecho Procesal - Tutelas Diferenciadas II -, Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2009.

PEYRANO, Jorge W., “Los nuevos ejes de la reforma procesal civil” en PEYRANO (Dir.) y CARBONE (Coord.), Sentencia Anticipada, cit., pág. 15.

PEYRANO, Jorge w., “Sobre el Activismo Judicial”, en Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, Volumen XL VII, 1° Edición.

PEYRANO, Jorge W., “Tendencias pretorianas en materia cautelar”, pág. 182.

PICÓ I JUNOY, Joan, “De las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas: ¿un avance del derecho procesal?” en J.A. del 10-04-02.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Los derechos subjetivos y la participación social”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1985.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “El Amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus en la reforma de la constitución nacional”, en el libro, “La Reforma de la constitución explicada por miembros de la comisión de redacción”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 143.